



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
18 de diciembre de 2024
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1051/2021* **

| | |
|--|--|
| <i>Comunicación presentada por:</i> | J. V. (representado por el abogado Daniel Taylor) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Australia |
| <i>Fecha de la queja:</i> | 24 de enero de 2021 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 29 de enero de 2021 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de adopción de la decisión:</i> | 8 de noviembre de 2024 |
| <i>Asunto:</i> | Expulsión del autor a Sri Lanka |
| <i>Cuestión de procedimiento:</i> | Grado de fundamentación de las alegaciones |
| <i>Cuestión de fondo:</i> | Riesgo de tortura en caso de expulsión al país de origen (no devolución) |
| <i>Artículo de la Convención:</i> | 3 |

1. El autor de la queja es J. V., nacional de Sri Lanka nacido en 1985. En el momento en que se presentó la comunicación se había denegado su solicitud de asilo en Australia e iba a ser expulsado a Sri Lanka. Sostiene que, si procediera a su expulsión, el Estado parte incumpliría las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efectos a partir del 28 de enero de 1993. El autor está representado por un abogado.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor es de etnia tamil. Según el autor, en mayo de 2009, el ejército ocupó las tierras de la familia del autor y la internó en un campamento de desplazados internos. Sus familiares fueron puestos en libertad el 28 de marzo de 2010, pero el autor siguió recluido. Fue

* Adoptada por el Comité en su 81^{er} período de sesiones (28 de octubre a 22 de noviembre de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu y Abderrazak Rouwane.



torturado¹ e interrogado bajo sospecha de estar vinculado con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil. Escapó 15 días más tarde².

2.2 El autor viajó en autobús a la zona de donde provenía, pero fue detenido por miembros del Departamento de Investigaciones Criminales por ser forastero. Lo interrogaron acerca de su familia y su lugar de origen. El autor fue detenido por segunda vez por un grupo paramilitar tamil, la facción de Karuna, que trabajaba para el Departamento de Investigaciones Criminales. Lo condujeron a su campamento y lo torturaron: le golpearon la cabeza contra una pared y lo azotaron con cables eléctricos. El autor fue detenido una tercera vez, en un parque infantil, por miembros del Departamento de Investigaciones Criminales. Volvió a ser interrogado y torturado³.

2.3 En septiembre de 2010, el autor fue a Colombo para obtener un pasaporte y viajó a Tailandia, donde permaneció hasta que caducó su visado, en abril de 2011. A continuación, cruzó ilegalmente la frontera con Malasia. En marzo de 2012 se marchó de Malasia y se trasladó a Indonesia; finalmente, el 22 de julio de 2012, llegó de forma ilegal, en barco, a Australia, donde solicitó un visado de protección el 4 de diciembre de 2012.

2.4 El 15 de octubre de 2013, el delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras denegó su solicitud de visado de protección. El delegado admitió que el autor había sufrido lesiones graves en al menos dos ocasiones, dado que había declarado sistemáticamente que le habían azotado con cables eléctricos y que presentaba cicatrices como consecuencia de que le golpearan la cabeza contra una pared. También admitió que el autor había estado en un campamento de desplazados internos, donde había sido interrogado sobre su vinculación con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil y donde había sufrido alguna forma de violencia física, siendo uno de los daños más graves una lesión en un oído como consecuencia de que le golpearan la cabeza contra la pared. El delegado admitió, además, el hecho de que el autor había sido interrogado en tres ocasiones por el Departamento de Investigaciones Criminales y la facción de Karuna después de abandonar el campamento, que había sido golpeado con cables eléctricos durante uno de esos interrogatorios y que podía haber sido sometido a cierto grado de violencia durante los interrogatorios, y que era posible que las autoridades de Sri Lanka se hubieran puesto en contacto con su familia para averiguar su paradero.

2.5 Sin embargo, el delegado dudaba que el autor siguiera siendo considerado una persona de interés en Sri Lanka. Observó que la última vez que había sido detenido fue en torno al mes de julio de 2010. Desde entonces, no había sido detenido de nuevo ni sufrido ningún daño, pese a haber vivido en la zona hasta septiembre de 2010, cuando había partido hacia Colombo, haber solicitado un pasaporte y un visado y haber salido del país sin ser detenido ni acusado de tener vínculos con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil. El delegado consideró además que, aunque el autor podía haber sido acusado de estar vinculado con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, si realmente se hubiera seguido sospechando que su participación había sido importante, era muy probable que hubiera sido detenido e interrogado en lugar de ser puesto en libertad tras un interrogatorio en varias ocasiones. Por otra parte, si bien el autor podía haber sufrido graves daños a manos de la facción de Karuna, era muy improbable que esa facción hubiera tenido interés en él si la facción actuaba como órgano ejecutor del Gobierno y los organismos gubernamentales no tenían ningún interés en el autor, puesto que habían transcurrido tres años desde los hechos. Por último, dado que el autor no había permanecido nunca detenido durante un período de tiempo considerable cuando había sido interrogado por presuntos vínculos con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil en 2010, el delegado consideró que la posibilidad de que las fuerzas militares tuvieran algún interés en él como posible miembro o simpatizante de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil en 2013 era remota.

¹ No se facilitó más información al respecto.

² No se facilitó más información al respecto.

³ No se facilitó más información al respecto.

2.6 El 18 de junio de 2015⁴, el Tribunal de Examen de Asuntos de Refugiados⁵ confirmó la decisión del delegado de no concederle un visado de protección. El Tribunal consideró que existían incoherencias sustanciales en la información facilitada en la declaración jurada que firmó el autor, en la entrevista con el delegado y en la audiencia ante el Tribunal sobre lo que había sucedido cuando había abandonado el campamento de desplazados, en abril de 2010, y entre el momento en que se había marchado de ese campamento y su llegada a Australia. El Tribunal tomó nota de que el autor había planteado un nuevo argumento sobre sus anteriores vínculos con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, a los que habría ayudado a organizar el Día de la Celebración colgando decoraciones y cortando leña, pero no le dio credibilidad porque el autor no había expuesto ese argumento en la declaración jurada ni durante su entrevista con el delegado. El Tribunal estimó que si el autor hubiera prestado ayuda a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, lo habría indicado en una etapa más temprana del procedimiento de solicitud de visado. Además, consideró que el hecho de que el autor hubiera estado recluido en un campamento de desplazados internos, y no en un campamento de rehabilitación de mandos de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, hacía menos probable que hubiera sido sospechoso de pertenecer a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil.

2.7 Dadas las incoherencias e inquietudes con respecto a las alegaciones del autor, el Tribunal no admitió el hecho de que hubiera escapado sin permiso del campamento de desplazados internos, hubiera sido detenido, recluido y herido de gravedad tras abandonar el campamento, o que las autoridades lo hubieran buscado antes o después de que abandonara Sri Lanka. Tampoco aceptó que el autor o su familia fueran sospechosos de apoyar a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil.

2.8 El 14 de julio de 2015, el autor interpuso ante el Tribunal de Circuito Federal un recurso de revisión judicial contra la resolución del Tribunal Administrativo de Apelación, que fue desestimado el 8 de diciembre de 2016. Presentó un recurso contra esa decisión ante el Tribunal Federal de Australia, que fue desestimado el 12 de marzo de 2018. A continuación, el autor solicitó una autorización especial para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Australia, que fue denegada el 14 de junio de 2018.

2.9 El 4 de octubre de 2021, el autor solicitó al Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicio de Migración y Asuntos Multiculturales que interviniera en su caso basándose, en particular, en la nueva alegación de que había sido un mando de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil durante la guerra civil. El 6 de diciembre de 2022, el Ministerio del Interior determinó que las alegaciones del autor no cumplían los criterios para una intervención ministerial. Así pues, la solicitud de intervención del autor no se remitió al Ministro. Con respecto a la afirmación del autor de que era miembro de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, el Ministerio examinó la información sobre el país en relación con sus circunstancias individuales para evaluar que su vinculación con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil había sido en calidad de no combatiente de nivel inferior: cavaba y construía búnkeres, talaba árboles, interrogaba a los transeúntes en los puestos de control y, al menos en una ocasión, ayudó a construir una posición de artillería. El Ministerio sostuvo que el hecho de que el autor no hubiera sido enjuiciado nunca ni sometido a rehabilitación por sus presuntas funciones de mando en los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, a pesar de que afirmaba haber tenido numerosas interacciones con el ejército de Sri Lanka, el Departamento de Investigaciones Criminales y grupos de milicianos tamilyes progubernamentales, ponía de manifiesto que su perfil nunca había suscitado el interés de las autoridades de Sri Lanka. El Ministerio estimó, además, que no había pruebas que indicaran que al autor se le denegaría el acceso a la atención de salud mental de modo que se le causara un perjuicio. Una nueva solicitud de intervención ministerial de 7 de diciembre de 2022 fue denegada el 9 de febrero de 2023.

⁴ Actualmente es el Tribunal Administrativo de Apelación.

⁵ El autor participó, con la asistencia de un abogado, en una audiencia celebrada el 30 de marzo de 2015. Un primo suyo prestó también declaración oral.

Queja

3.1 El autor sostiene que, de ser devuelto a Sri Lanka, correría un riesgo real de ser sometido a tortura por ser testigo de crímenes de lesa humanidad y antiguo miembro encubierto de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil y que, por consiguiente, su expulsión constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención. Afirma que el hecho de haber sido torturado con anterioridad para que confesara su vinculación con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil es una clara señal de que es probable que vuelva a ser torturado si lo expulsan a Sri Lanka. Indica además que las autoridades de Sri Lanka se han personado en su domicilio preguntando por su paradero.

3.2 El autor explica que, cuando le golpearon la cabeza contra la pared —un hecho reconocido por el Estado parte—, le provocaron una pérdida de audición permanente del 50 % en el oído izquierdo⁶ y que desde entonces sufre *flashbacks* y trastorno de estrés postraumático. Afirma que, como consecuencia de todo ello, tiene tendencias suicidas y ha intentado quitarse la vida⁷. También afirma que ha tratado de suicidarse tres veces en Australia y, tras la tercera tentativa, fue internado en un hospital psiquiátrico durante tres días. Aún sufre *flashbacks* y trastorno de estrés postraumático en relación con la tortura, lo cual, según sostiene, demuestra el grave daño mental que se le infligió.

3.3 El autor afirma que estuvo realmente vinculado con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, pero que no lo reveló a las autoridades australianas por temor a ser objeto de una evaluación adversa por parte de la Organización Australiana de Inteligencia sobre Cuestiones de Seguridad, que en aquel momento estaba haciendo evaluaciones de seguridad adversas con respecto a antiguos mandos, lo cual daba lugar a que se los recluyera de manera indefinida. Ese temor a la reclusión indefinida y a la expulsión de Australia si revelaba su condición de antiguo mando explica por qué el autor no declaró su participación a las autoridades australianas cuando solicitó el visado de protección en diciembre de 2012. También temía que la información se filtrara o se transmitiera al Gobierno de Sri Lanka. Para fundamentar estos argumentos, el autor se remite a los casos denunciados de filtración de datos que obraban en poder de las autoridades australianas.

3.4 El autor menciona que fue reclutado por los Tigres de Liberación del Ílam Tamil en la última guerra y que participó en combates. Las autoridades de Sri Lanka sospechaban que estaba vinculado con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, pero aún no lo habían sometido a rehabilitación. Aporta una declaración de un antiguo compañero de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, que confirma que el autor perteneció a ellos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 29 de noviembre de 2021, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la queja, alegando que algunas de las reclamaciones formuladas por el autor eran inadmisibles *ratione materiae*, ya que el riesgo de que pudiera sufrir persecución si era devuelto a Sri Lanka no alcanzaba el umbral de tortura establecido en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte sostiene, asimismo, que las reclamaciones del autor son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 113 b) del reglamento del Comité porque sus reclamaciones ya han sido examinadas en procesos administrativos y judiciales exhaustivos a nivel interno.

4.2 Con respecto a la credibilidad del autor, el Tribunal de Examen de Asuntos de Refugiados determinó que sus afirmaciones sobre lo que le había ocurrido después de abandonar el campamento de refugiados eran poco creíbles, señalando incoherencias significativas y falta de verosimilitud de algunas de sus alegaciones. El Estado parte reconoce que normalmente no puede esperarse que el relato de una víctima de tortura sea de una precisión absoluta⁸, pero señala que las autoridades nacionales tuvieron ese factor en cuenta cuando evaluaron las alegaciones del autor.

⁶ Informe de un audiólogo de 2 de agosto de 2018.

⁷ Cartas escritas por un asesor (10 de octubre de 2018), un médico generalista (30 de julio de 2019), un profesional de enfermería del ámbito de la salud mental (4 de agosto de 2019) y un psicólogo especializado (5 de agosto de 2019).

⁸ *Alan c. Suiza* (CAT/C/16/D/21/1995), párr. 11.3.

4.3 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda detalladamente las decisiones adoptadas a nivel nacional. Sostiene que las autoridades nacionales han examinado todas las reclamaciones formuladas por el autor ante el Comité, salvo las nuevas reclamaciones y los elementos de prueba conexos relativos a la toma de decisiones del Tribunal de Examen de Asuntos de Refugiados, los daños que sufrió en el pasado en Sri Lanka, su grado de participación en los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, su salud mental y su preocupación relativa a las filtraciones de datos que obraban en poder del Gobierno de Australia. Al respecto de las reclamaciones formuladas únicamente ante el Comité, el Estado parte afirma que, pese al trato que pueda haber recibido el autor en el pasado en Sri Lanka, no existen pruebas de que corra actualmente riesgo de tortura en caso de ser expulsado a ese país; que las instancias decisorias nacionales tuvieron en cuenta los efectos que podían haber tenido los traumas experimentados en el pasado en la capacidad del autor para recordar los hechos vividos al adoptar su decisión; que si el autor hubiera sido un mando activo de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil y hubiera presenciado la desaparición de otros mandos, era de esperar que esa información se hubiera revelado en una etapa más temprana del procedimiento interno; y que el autor no se vio afectado por la filtración de datos.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 13 de junio y el 7 de diciembre de 2022 y el 13 de febrero de 2023, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, junto con dos informes médicos de 5 de octubre de 2021 y de 7 de diciembre de 2022 relativos a la hospitalización por autolesiones originadas por temor a la expulsión. Esos documentos se presentaron para apoyar su declaración de que experimenta un gran sufrimiento a causa de su trastorno de estrés postraumático y de que cualquier maltrato tras su expulsión a Sri Lanka podría matarlo o conducir a su muerte y, por lo tanto, podría constituir tortura. El autor considera que el rechazo por el Estado parte de sus alegaciones de que prestó asistencia a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil durante la guerra contradice la admisión por el Estado parte del hecho de que fue torturado después de la guerra bajo sospecha de haber prestado asistencia a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil. Aclara que, en la situación de caos que reinaba tras la guerra, la corrupción era endémica, y que esa es la única explicación razonable del hecho de que, después de haber sido sometido a graves torturas durante su reclusión, luego lograra escapar del campamento sin haber sido enviado a rehabilitación.

5.2 El autor considera que el hecho de que fuera torturado durante su reclusión después de la guerra demuestra que es sospechoso de haber participado en las actividades de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil durante el conflicto armado. Su huida del campamento implica que corre un grave riesgo de sufrir daños si regresa por pesar sospechas contra él y no haber seguido un programa de rehabilitación. De la tortura se desprende que está en el punto de mira de las autoridades de Sri Lanka. Si bien el Estado parte ha admitido que fue torturado, no puede aceptarse su pretensión de que ello no denotaba interés en el autor.

5.3 Por consiguiente, el autor afirma que, en caso de expulsión a Sri Lanka, será detenido como sospechoso de haber proporcionado ayuda material a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil durante la guerra y de no haber sido rehabilitado, y que será interrogado y torturado. También corre un riesgo real de ser sometido a rehabilitación durante un período de hasta dos años sin juicio. El autor recuerda que el Gobierno de Sri Lanka vigila estrechamente a los tamiles en la diáspora en relación con el cometido que desempeñaban, presunta o efectivamente, en los Tigres de Liberación del Ílam Tamil y las actividades antigubernamentales de la diáspora. Por lo tanto, debe señalarse que además de que la tortura a la que lo sometieron las autoridades de Sri Lanka denota la existencia de un interés hostil hacia su persona, el autor también participó en tres ocasiones, en Australia, en la celebración del Día de los Héroes (Maaveerar Naal), una conmemoración de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil que tiene lugar el 27 de noviembre.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que dispone. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad de las alegaciones del autor en virtud del artículo 3, por considerarlas manifiestamente infundadas, ya que el autor no ha aportado pruebas de que existan razones fundadas para creer que correría un riesgo previsible, presente, personal y real de sufrir tortura en caso de ser devuelto a Sri Lanka. No obstante, el Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, sus alegaciones relativas al artículo 3 de la Convención sobre el riesgo de ser sometido a tortura y malos tratos en caso de ser devuelto a Sri Lanka. Por consiguiente, declara admisible la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 En el presente caso, la cuestión que debe examinar el Comité es si la devolución del autor a Sri Lanka supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor corre un riesgo personal de ser sometido a tortura si es expulsado a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular. Además, aunque los hechos ocurridos en el pasado pueden ser relevantes, la principal cuestión que ha de dilucidar el Comité es si el autor corre actualmente el riesgo de sufrir tortura en caso de ser devuelto a Sri Lanka⁹.

7.4 El Comité se remite a su observación general núm. 4 (2017), en la que indicó que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. El Comité recuerda que no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero que

⁹ *N. K. c. Suíza* (CAT/C/77/D/989/2020), párr. 7.3.

la carga de la prueba recae generalmente en el autor, quien debe presentar un caso defendible para demostrar que corre un riesgo previsible, real y personal (párr. 38)¹⁰. El Comité recuerda también que, en virtud de la misma observación general, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso (párr. 50).

7.5 En el presente caso, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que correría el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 3 de la Convención si fuera devuelto a Sri Lanka, ya que podría ser detenido y sufrir torturas y malos tratos debido a su presunto vínculo con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, en particular en vista de la situación de los derechos humanos en Sri Lanka y su etnia tamil. Toma nota también de la afirmación del autor de que fue recluido, interrogado y torturado y de que, posteriormente, las autoridades de Sri Lanka lo buscaron.

7.6 El Comité observa que el Estado parte hace referencia a las incoherencias en el relato del autor señaladas por las autoridades competentes en materia de asilo. El Comité observa además que las autoridades australianas admitieron que el autor había sido golpeado y torturado mientras se encontraba recluido para ser interrogado y que había sufrido graves daños en Sri Lanka en varias ocasiones. Sin embargo, afirmaron que no eran creíbles las alegaciones del autor de que las actividades que llevaba a cabo junto con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil habían dado lugar a su persecución posterior por las autoridades de Sri Lanka y de que siguiera en el punto de mira de las autoridades. En ese sentido, el Comité toma nota del argumento de las autoridades australianas de que, si el autor fuera realmente sospechoso de algún tipo de vinculación importante con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, no habría sido puesto en libertad tras ser interrogado someramente en varias ocasiones. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no demostró que el trastorno de estrés postraumático que le habían diagnosticado se debía a los motivos alegados.

7.7 Respecto del argumento del autor sobre el empeoramiento de la situación de los derechos humanos en Sri Lanka, el Comité recuerda que la existencia de violaciones de los derechos humanos en el país de origen no constituye de por sí un motivo suficiente para llegar a la conclusión de que un autor corre personalmente un riesgo de tortura en ese país. El Comité observa que el autor tuvo numerosas oportunidades para fundamentar y detallar sus alegaciones ante las autoridades australianas de asilo en el marco del procedimiento de asilo. También observa que, incluso si aceptara la alegación de que el autor fue sometido a tortura y malos tratos en el pasado, la cuestión que debe examinar en última instancia es si actualmente correría el riesgo de ser sometido a tortura en Sri Lanka en caso de que fuera devuelto por la fuerza¹¹.

7.8 En este caso, el Comité considera que el autor no ha proporcionado suficiente información creíble que permita determinar que en la actualidad sería una persona de interés para las autoridades de Sri Lanka. En ese sentido, observa que en la información facilitada no hay nada que indique que las autoridades de Sri Lanka le estén buscando actualmente o que su familia esté siendo perseguida por las actividades que él o su familia llevaron a cabo en el pasado. El Comité observa también que el autor tuvo la posibilidad de fundamentar y exponer sus alegaciones ante las autoridades nacionales. Sin embargo, las pruebas aportadas no han permitido confirmar las alegaciones del autor ni determinar la existencia de un riesgo personal, previsible, real y presente de ser sometido a tortura en caso de que regresara a su país de origen¹².

8. Sobre la base de lo que antecede, y a la vista del material que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha proporcionado pruebas suficientes que le permitan llegar a la

¹⁰ Véanse, por ejemplo, *Dadar c. el Canadá* (CAT/C/35/D/258/2004), párr. 8.4; y *A. R. c. los Países Bajos* (CAT/C/31/D/203/2002), párr. 7.3.

¹¹ *N. K. c. Suiza*, párr. 7.10.

¹² Véanse, por ejemplo, *M. K. c. Suiza* (CAT/C/60/D/662/2015), párrs. 7.8 y 7.9; y *D. R. c. Suiza* (CAT/C/63/D/673/2015), párrs. 7.8 y 7.9.

conclusión de que su expulsión a su país de origen lo expondría a un riesgo personal, real, previsible y presente de ser objeto de un trato contrario al artículo 3 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la expulsión del autor a Sri Lanka no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.
